

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVI (I)

TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, MIERCOLES 28 DE JUNIO DE 1961

NUM. 17.412

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 117

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

la siguiente

LEY FORESTAL

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°—La presente Ley tiene por objeto lograr y perpetuar los máximos beneficios directos e indirectos que puedan derivarse para la Nación, de la vegetación, la fauna, las aguas y los suelos existentes en las áreas forestales que se definen y clasifican en el Capítulo Tercero de esta Ley.

Artículo 2°—Para alcanzar los fines declarados en su Artículo 1°, esta Ley promueve:

- La conservación, restauración, propagación, uso, aprovechamiento y mejora de los bosques y pastos naturales;
- La conservación de los caudales de agua superficiales y subterráneos, y la regulación de los regímenes hidrológicos;
- La conservación, restauración y fijación de los suelos;
- La conservación y protección de la flora, de la fauna y del paisaje, como elementos del patrimonio cultural y recreativo de la Nación; y,
- El ordenamiento y desarrollo del sector económico forestal, en sus fases de producción, explotación, elaboración, consumo y comercialización.

Artículo 3°—Los principales objetivos directos de la present Ley, son los siguientes:

- Perfeccionar la capacidad administrativa y técnica de la Administración Forestal del Estado;
- Declarar, mantener y administrar el Patrimonio Público Forestal inalienable, que se define en el Artículo 11;
- Impedir la ocupación o segregación ilegal de las áreas forestales públicas;
- Regular los aprovechamientos y demás actividades forestales y afines que se desarrollen en las áreas forestales públicas;
- Regular, en el grado requerido por el interés general, y dentro de los límites constitucionales, los aprovechamientos y demás actividades forestales y afines que se desarrollen en las áreas forestales privadas;
- Promover y fomentar las industrias forestales;
- Fomentar las asociaciones y cooperativas forestales y el seguro forestal; y,
- Reprimir las infracciones forestales, y en particular el incendio forestal.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 4°—El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales es el encargado de aplicar la presente Ley, y de hacer cumplir los Reglamentos y demás disposiciones que se emitan para su mejor aplicación.

Artículo 5°—El Secretario de Recursos Naturales está facultado para dar y pedir a los demás Secretarios de Estado toda la cooperación necesaria para el cumplimiento de la presente Ley, en particular para que las autoridades departamentales y locales, dependientes de los diversos ramos, colaboren a dicho fin.

La Universidad Autónoma cooperará en la formación académica de los profesionales forestales, y el Ministerio de Educación Pública contri-

CONTENIDO

Decreto N° 117.— Mayo de 1961.

Secretaría de Educación Pública
Acuerdos N° 636 al 638 inclusive.— Marzo J. 1960
AVISOS

buirá a crear una conciencia nacional protectora de los recursos naturales, incorporando cursos de conservación forestal y de suelos en los programas de educación primaria vocacional y media, y fomentando las cooperativas forestales o bosques escolares.

Artículo 6°—La organización administrativa dependiente del Poder Ejecutivo, dotada de atribuciones específicas para cumplir y hacer cumplir la Ley Forestal, se denomina Administración Forestal del Estado.

El Poder Ejecutivo está facultado para mantener, desarrollar, reorganizar o modificar la estructura de la Administración Forestal del Estado, procurando su progreso técnico y funcional con arreglo a las necesidades y posibilidades del país.

A entrar en vigencia la presente Ley, la Administración Forestal del Estado estará a cargo de los funcionarios siguientes:

- El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales;
- El Director General de Recursos Naturales; y,
- El Departamento Forestal.

El Departamento Forestal es la dependencia especializada de la Administración Forestal del Estado, y estará integrado como mínimo por una organización técnico-administrativa y por un Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, ambos debidamente coordinados y dependientes de un solo jefe.

Artículo 7°—Las atribuciones reservadas en materia forestal al Secretario de Recursos Naturales, y las que deban delegarse en cada uno de los funcionarios inferiores de la Administración Forestal del Estado, se fijarán concretamente en la reglamentación de la presente Ley, con arreglo a las normas siguientes:

- El Departamento Forestal tendrá el suficiente desarrollo administrativo y técnico para poder asumir las misiones de protección, supervisión, vigilancia, inventario, tratamiento técnico, estadística, propaganda, capacitación, y en general, todas las funciones de carácter ejecutivo, y demás actos que no envuelvan decisiones de política forestal, financiamiento u otras materias de análoga importancia, reservadas constitucionalmente a los funcionarios superiores de Gobierno;
- El Director General de Recursos Naturales asumirá funciones de supervisión respecto al Departamento Forestal, y funciones asesoras y consultivas, incluyendo la formulación de recomendaciones, con respecto al Secretario de Recursos Naturales;
- Dentro de sus atribuciones, el Secretario de Recursos Naturales se reservará las decisiones en materia de política forestal, emisión de disposiciones administrativas generales, y en los demás casos que se citan expresamente en la presente Ley. Asimismo, determinará las líneas de conducta a seguir por el personal inferior de la Administración Forestal del Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le sean delegadas.

Artículo 8°—Para desarrollar la eficacia de la Administración Forestal del Estado se procurará:

- Fomentar la selección, preparación y entrenamiento del personal técnico, personal administrativo y miembros del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado;
- Asegurar la estabilidad del personal forestal, así como su promoción y remuneración justas;
- Descentralizar los servicios forestales en el aspecto territorial; y,
- Financiar adecuadamente las actividades de la Administración Forestal del Estado, mediante asignaciones suficientes en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República.

CAPITULO TERCERO

DE LA DEFINICION, CLASIFICACION, DECLARACION Y REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS AREAS FORESTALES

DEFINICION

Artículo 9°—Para los fines de la presente Ley, los terrenos que deben quedar sujetos, en forma más o menos estricta, a la jurisdicción o inter-

vención de la Administración Forestal del Estado, se denominan *terrenos forestales*.

Se consideran legalmente como terrenos forestales:

- a) *Las tierras de bosque*, entendiéndose por tales todos los terrenos donde crecen, en cantidad considerable, árboles o arbustos no característicos del cultivo agrícola, ya sean espontáneos o instalados artificialmente. Las tierras de bosque aptas para la agricultura serán consideradas como terrenos forestales mientras no sean taldadas o roturadas para su cultivo agrícola permanente; y,
- b) *Las tierras de vocación forestal*, entendiéndose por tales los terrenos, cubiertos o no de vegetación, que deben dedicarse a uso forestal exclusivo o preponderante por ser impropios para el cultivo agrícola, por su aptitud para la producción de maderas u otros productos forestales, por sus funciones o posibilidades protectoras sobre las aguas y suelos, por sus valores estéticos y recreativos, o por cualquier otra razón de análogo interés general.

Cuando un terreno no sea considerado como *terreno forestal* de manera general y notoria, corresponderá al Secretario de Recursos Naturales, previos los asesoramientos técnicos de los ramos agropecuarios y forestal, decidir sobre la clasificación de dicho terreno como forestal o no forestal.

Los terrenos incluidos en el Patrimonio Público Forestal Inalienable, o en Zonas de Interés Forestal, a excepción de las áreas urbanas y suburbanas, cultivos permanentes, vías de comunicación, praderas artificiales y vegas o llanuras desarboladas, se considerarán como *terrenos forestales*, salvo por declaración expresa en contrario del Secretario de Recursos Naturales.

Las márgenes fluviales y lacustres se considerarán *terrenos forestales* en la forma prevista en el Capítulo Sexto de esta Ley.

CLASIFICACION

Artículo 10.—Por su régimen de propiedad, las áreas forestales se clasifican así:

1.—*Áreas Forestales Públicas:*

- a) *Áreas Forestales Estatales*, poseídas por el Estado en nombre y representación de la Nación; y,
- b) *Áreas Forestales Ejidales*, poseídas por los municipios.

2.—*Áreas Forestales Privadas:*

- a) *Áreas Forestales de Propiedad Particular*, poseídas por personas naturales o jurídicas de carácter no estatal ni municipal, y no tuteladas por el Estado; y,
- b) *Áreas Forestales en Fideicomiso*, poseídas por las comunidades tribañas bajo la tutela del Estado.

Artículo 11.—Por su régimen de administración, las áreas forestales se clasifican así:

- 1.—*Patrimonio Público Forestal Inalienable*.—El Patrimonio Público Forestal Inalienable estará formado por las áreas forestales estatales o ejidales declaradas de utilidad pública con arreglo al procedimiento previsto en los Artículos 12 al 17 de esta Ley, e inscritas en el "Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable" que se cita en el Capítulo Cuarto.

El Patrimonio Público Forestal Inalienable será mantenido perpetuamente bajo el dominio público y bajo la administración del Estado. Ninguna de las áreas forestales incluidas en dicho Patrimonio podrá pasar en todo ni en parte a dominio privado ni a posesión de particulares salvo por autorización expresa del Congreso Nacional.

Por razón de su destino, las áreas forestales incluidas en el Patrimonio Público Forestal Inalienable se clasificarán en las categorías siguientes:

- a) *Zonas Forestales Vedadas*.—Son las destinadas a cualquier propósito que sea incompatible con el aprovechamiento comercial de dichas zonas, aun bajo régimen de Ordenamiento Forestal;
 - b) *Zonas Forestales Protegidas*.—Son las destinadas a ser aprovechadas, según planes de Ordenación forestal formulados o aprobados por la Administración Forestal del Estado; y
 - c) *Zonas Forestales Reservadas*.—Son las restantes áreas forestales incluidas en el Patrimonio Público Forestal Inalienable, pero no clasificadas en ninguna de las dos categorías precedentes.
- 2.—*Zonas de Interés Forestal*.—Son las áreas forestales públicas o privadas, declaradas de utilidad pública y determinadas, según criterios hidrológicos, de conservación de suelos, de ordenamiento forestal u otros de notorio interés general, para ser sometidas a reglamentación especial por parte de la Administración Forestal del Estado con arreglo a las atribuciones y normas definidas en esta Ley.
 - 3.—*Áreas Forestales Públicas no Clasificadas*.—Son las áreas forestales estatales o ejidales no incluidas en el Patrimonio Público Forestal Inalienable ni en las Zonas de Interés Forestal. Las Áreas Forestales Públicas no Clasificadas son por tanto, aquellas cuya carácter de utilidad pública no es eminente, o no ha sido declarado expresamente.

- 4.—*Áreas Forestales Privadas no Clasificadas*.—Son las áreas forestales privadas no incluidas en Zonas de Interés Forestal, ni enclavadas en las Zonas Forestales Vedadas, Protegidas o Reservadas.

DECLARACION DE ZONAS A INCLUIR EN EL PATRIMONIO PUBLICO FORESTAL INALIENABLE

Artículo 12.—Por causa de utilidad pública, el Secretario de Recursos Naturales, por acuerdo especial, podrá declarar Zona Forestal Vedada, Protegida o Reservada, cualquier área forestal pública. Dicha declaración llevará implícita la calificación de utilidad pública de la zona para todos los efectos legales.

Artículo 13.—La clasificación de áreas forestales a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley, será por Acuerdo del Poder Ejecutivo, a propuesta del Secretario de Recursos Naturales, evaluando de antemano la importancia económica de su posible explotación. Esta declaración deberá ser aprobada por el Congreso Nacional.

Artículo 14.—Emitido el acuerdo al que se refiere el artículo anterior, se publicará en "La Gaceta", diario oficial, un aviso en el que se hará saber:

- a) La resolución del Gobierno de crear una Zona Forestal Vedada, Protegida o Reservada, y las razones que motivan esta determinación;
- b) La situación, extensión y límites de la Zona en cuestión; y,
- c) El derecho que tienen todas las personas que puedan considerarse perjudicadas, para que dentro del término de noventa días, a contar desde la fecha de la publicación, se presenten por sí o por medio de apoderado ante la Secretaría de Recursos Naturales, exhibiendo los Títulos en que fundamentan su reclamo.

Artículo 15.—Desde la fecha del aviso publicado en "La Gaceta", diario oficial, nadie podrá adquirir ningún derecho nuevo sobre el área objeto de declaración.

Artículo 16.—El Secretario de Recursos Naturales conocerá y verá todos los reclamos que le sean presentados en relación con el 14 de esta Ley.

Artículo 17.—Al expirar el término de noventa días a que se refiere el inciso c) del Artículo 14 de esta Ley, sin haber reclamos de parte legítima, o después de resueltos los que se hubieren presentado, el Secretario de Recursos Naturales hará publicar en "La Gaceta", diario Oficial, una notificación final dando al área forestal designada el carácter de Zona Forestal Vedada, Protegida o Reservada especificando sus límites, enclavados si los hubiere, y enumerando todos los derechos que han sido reconocidos en ella, y las condiciones bajo las cuales éstos podrán ser ejercitados.

Artículo 18.—Desde la fecha de la notificación final citada en el artículo anterior, la Zona Forestal Vedada, Protegida o Reservada, pasará a formar parte del Patrimonio Público Forestal Inalienable, adquirirá el carácter de utilidad pública, y será inscrita en el Catálogo que se cita en el Capítulo Cuarto de esta Ley.

Artículo 19.—El Secretario de Recursos Naturales podrá declarar en cualquier tiempo, mediante acuerdo especial, que una Zona Forestal Reservada cesa de tener este carácter para pasar a ser Zona Forestal Protegida o Zona Forestal Vedada, y para conocimiento del público podrá dar aviso en "La Gaceta", diario oficial. En todo caso, los terrenos incluidos en la Zona seguirán formando parte del Patrimonio Público Forestal Inalienable.

DECLARACION DE ZONAS DE INTERES FORESTAL

Artículo 20.—El Secretario de Recursos Naturales, mediante acuerdo especial previa audiencia de los interesados, podrá declarar como Zona de Interés Forestal cualquier área forestal pública o privada, indicando la situación, extensión, límites y demás circunstancias que sirvan para determinarla. Dicha declaración llevará implícita la calificación de utilidad pública de la zona para todos los efectos legales, y se hará con fines de interés general, que deberán justificarse plenamente en el acuerdo de declaración. En particular, la declaración de zonas de interés forestal se aplicará para la formación de las unidades de ordenación y Unidades Industriales de Explotación Forestal que se citan en los Artículos 102 y 103 de esta Ley. El acuerdo se publica en el periódico oficial "La Gaceta".

La declaración de una área forestal como Zona de Interés Forestal no prejuzga ninguna cuestión de dominio o posesión, pero permite a la Administración Forestal del Estado, dentro de las atribuciones fijadas en esta Ley, imponer a todos los propietarios, usufructuarios, administradores, usuarios y demás derechohabientes públicos y privados de las áreas forestales incluidas en las zonas, las restricciones y obligaciones que sean indispensables para el logro de los fines de utilidad pública a que se aspira con el acuerdo de declaración.

REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS AREAS FORESTALES ESTATALES

Artículo 21.—Para los efectos de la presente Ley son terrenos forestales estatales:

- a) Los terrenos forestales sobre los cuales el Estado posee títulos de dominio;
- b) Los terrenos forestales sobre los cuales el Estado ejerce posesión;
- c) Los terrenos forestales sobre los cuales el Estado ha ejercido actos posesorios de cualquier naturaleza, en particular como

diendo aprovechamientos forestales, mientras no se demuestre legalmente que son de dominio no estatal o se pruebe la posesión pacífica, interrumpida, con justo título y de buena fe, por más de diez años, de los terrenos en cuestión, en favor de persona natural o jurídica no estatal, y siempre que dichos terrenos no estén incluidos en el Catálogo que se cita en el Artículo 28 de esta Ley; y

- d) Todos los terrenos forestales que se encuentran en territorio hondureño y nadie reclama o reivindica legalmente como suyos.

Artículo 22.—Son áreas forestales estatales de régimen especial las que se encuentren incluidas en:

- a) Zonas Forestales Vedadas;
- b) Zonas Forestales Protegidas;
- c) Zonas Forestales Reservadas; y,
- d) Zonas de Interés Forestal.

Las áreas forestales estatales de régimen especial se rigen por las normas particulares previstas en esta Ley para cada una de las categorías citadas en el presente Artículo. En lo que no se oponga a dichas normas particulares, se rigen por las normas generales previstas en esta Ley para las áreas forestales públicas.

Artículo 23.—Son áreas forestales estatales de régimen general las que no se encuentran incluidas en ninguna de las categorías citadas en el Artículo precedente.

Las áreas forestales estatales de régimen general se rigen por las normas determinadas en la presente Ley para las áreas forestales públicas en general.

REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS AREAS FORESTALES EJIDALES

Artículo 24.—La inclusión de áreas forestales ejidales en el Patrimonio Público Forestal Inalienable, podrá ser acordada por el Secretario de Recursos Naturales, previa audiencia de las municipalidades interesadas, e informe favorable del Secretario de Gobernación. En caso de discrepancia entre las Secretarías de Recursos Naturales y de Gobernación, la inclusión o exclusión de un terreno forestal ejidal en el Patrimonio Público Forestal Inalienable se resolverá por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 25.—Las áreas forestales ejidales se clasifican de igual manera que las áreas forestales estatales, y se rigen con arreglo a las mismas normas aplicables a las áreas forestales estatales de igual categoría, de entre las que se citan en los Artículos 22 y 23 de esta Ley. No obstante, los ingresos procedentes del aprovechamiento de las áreas forestales ejidales no corresponden al Estado, sino a los respectivos municipios titulares.

REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS AREAS FORESTALES PRIVADAS

Artículo 26.—Las áreas forestales privadas que se encuentren incluidas en Zonas de Interés Forestal, o enclavadas en Zonas Forestales Vedadas, Protegidas o Reservadas, se consideran áreas forestales privadas de régimen especial.

Las áreas forestales privadas incluidas en Zonas de Interés Forestal se regirán con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 20 de esta Ley.

Las áreas forestales privadas enclavadas en Zonas Forestales Vedadas, Protegidas o Reservadas podrán ser objeto de reglamentación o de disposiciones especiales a fin de coordinar su tratamiento y administración con el de dichas Zonas Forestales Vedadas, Protegidas o Reservadas.

En lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Artículo, las áreas forestales privadas de régimen especial se regirán por las normas generales para las áreas forestales privadas que se mencionan en el Artículo 27 de esta Ley.

Artículo 27.—Las áreas forestales privadas no comprendidas en lo dispuesto en el Artículo 26 de esta Ley son las "áreas forestales privadas no clasificadas", que se citan en el Artículo 11, inciso 4, y se consideran áreas forestales privadas de régimen general. La intervención de la Administración Forestal del Estado en las áreas forestales privadas de régimen general no rebasará las atribuciones definidas en los artículos correspondientes de los Capítulos Quinto y Séptimo de la presente Ley. Con arreglo a dichas atribuciones, el Secretario de Recursos Naturales publicará un Reglamento de Bosques Particulares, que la Administración Forestal del Estado hará cumplir. En dicho Reglamento se definirán los deberes de los propietarios forestales particulares que, sin menoscabar sus legítimos derechos de propiedad, resulten impuestos por el interés general.

CAPITULO CUARTO

DE LA DEFENSA Y CONSOLIDACION DE LA PROPIEDAD FORESTAL PUBLICA

CATALOGO DEL PATRIMONIO PUBLICO FORESTAL INALIENABLE

Artículo 28.—La Administración Forestal del Estado formará y mantendrá el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable. Dicho Catálogo será un Registro Público, de carácter técnico-administrativo, en el que se inscribirán todas las Zonas Forestales Vedadas, Protegidas y Reservadas que se definen en el Artículo 11 de esta Ley.

Artículo 29.—La inscripción de una Zona Forestal en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable producirá los siguientes efectos:

- a) Acreditar el carácter de utilidad pública de todos los terrenos forestales incluidos en la Zona Catalogada;
- b) Acreditar la posesión de las áreas forestales incluidas en la Zona catalogada, a favor del Estado o de uno o varios municipios, según los propios términos del Decreto de declaración de la Zona, sin perjuicio de los derechos y títulos adquiridos legalmente por otras personas naturales o jurídicas, con anterioridad a dicho Decreto de declaración;
- c) La posesión estatal o municipal sobre terrenos forestales incluidos en Zonas Forestales Catalogadas, es imprescriptible;
- d) Los terrenos forestales públicos incluidos en Zonas Forestales Catalogadas no podrán ser enajenados, a no ser mediante autorización especial del Congreso Nacional;
- e) El suelo y el arbolado de los terrenos forestales públicos catalogados son inembargables;
- f) La pertenencia o titularidad, así como los linderos que el Catálogo asigne a los terrenos públicos incluidos en Zonas Forestales Catalogadas, sólo podrán impugnarse en juicio declarativo ordinario de propiedad ante los Tribunales competentes. Mientras no sean definitivamente vencidos en juicio, el Estado o los Municipios que estén en posesión de Zonas Forestales Catalogadas, serán mantenidas en dicha posesión por el Poder Ejecutivo; y,
- g) Cuando se trate de inscribir en el Registro de la Propiedad a favor de particulares, fincas colindantes, o enclavadas en Zonas Forestales Catalogadas, en la descripción de dichas fincas deberá constar tal circunstancia, y no se realizará su inscripción si no se acompaña al título una certificación del Secretario de Recursos Naturales acreditando que la finca que se trata de inscribir no incluye terreno público alguno.

Artículo 30.—Para cada Zona Forestal Catalogada deberán constar en el Catálogo, los siguientes datos:

- a) Denominación y número de la Zona;
- b) Situación, extensión y límites;
- c) Pertenencia;
- d) Servidumbres activas y pasivas;
- e) Fecha y número del Decreto de declaración; y,
- f) Clasificación de la Zona como Vedada, Protegida o Reservada.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción de una Zona Forestal en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, se efectuará su inscripción en el Registro de la Propiedad, a nombre del Estado o del correspondiente municipio titular, con arreglo al Decreto de Declaración de la Zona.

RELACION DE ZONAS DE INTERES FORESTAL

Artículo 31.—Con independencia del Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, la Administración Forestal del Estado formará la Relación de las Zonas de Interés Forestal.

Para cada Zona de Interés Forestal deberán constar en la relación los siguientes datos:

- a) Denominación y número de la Zona;
- b) Situación, extensión y límites; y,
- c) Fecha y número del acuerdo de declaración.

La inclusión de terrenos en la Relación de Zonas de Interés Forestal, no producirá más efectos legales que los previstos en el párrafo segundo del Artículo 20 de esta Ley.

DESLINDE DE LOS TERRENOS FORESTALES PUBLICOS

Artículo 32.—Es de la competencia de la Administración Forestal del Estado el deslinde de todos los terrenos forestales públicos, y en especial de los que constituyen el Patrimonio Público Forestal Inalienable.

El deslinde de los terrenos forestales públicos se llevará a cabo con arreglo a los Artículos 33 al 38 de esta Ley, y con arreglo a los Títulos Séptimo y Octavo del Código de Procedimientos Agrarios, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley o en su Reglamento.

Artículo 33.—Las operaciones de deslinde se anunciarán en "La Gaceta", diario oficial, en la prensa, y mediante la fijación de edictos en los municipios en cuyo territorio se encuentren los terrenos a deslindar. Se emplazará a los colindantes y demás personas que acrediten un interés legítimo, sin perjuicio de notificar individualmente a aquellas cuyo domicilio fuese conocido, para que presenten sus títulos de dominio y asistan al acto de apeo de límites.

Los que no comparacieren personalmente o por medio de representante no podrán formular reclamaciones en el expediente de deslinde, considerándose la publicación de anuncios y edictos como notificación personal.

Artículo 34.—Solamente tendrán valor y eficacia en el acto de apeo de límites los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad,

CAPITULO QUINTO

PROTECCION DE LAS AREAS FORESTALES

ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 45.—En las Zonas Forestales Vedadas no será permitido acto alguno que pueda cambiar la vegetación, la vida silvestre, el paisaje o el suelo, a excepción de las medidas de fomento practicadas por la Administración Forestal del Estado, o bajo su supervisión directa.

Artículo 46.—En todas las áreas forestales públicas, en las áreas forestales privadas declaradas de utilidad pública, y en las declaradas "Zonas de Peligro de Incendio", las atribuciones de la Administración Forestal del Estado podrán extenderse, en materia de protección, a prohibir, restringir o reglamentar en cualquier grado los actos siguientes:

- a) Las roturaciones, descombro y rozas;
- b) Las quemas;
- c) El pastoreo;
- d) El corte, derribo, descortezamiento o mutilación de cualquier clase de vegetación;
- e) La obtención de resinas, gomas u otros jugos vegetales; y,
- f) El aprovechamiento y extracción de maderas u otros productos forestales.

Artículo 47.—En las áreas forestales privadas no clasificadas, ni incluidas en "Zonas de Peligro de Incendio", las atribuciones de la Administración Forestal del Estado en materia de protección, podrán extenderse a:

- a) Prohibir los descombro y rozas de tierras impropias para labores agropecuarios;
- b) Reglamentar las quemas;
- c) Reglamentar el pastoreo;
- d) Reglamentar el corte de árboles forestales; y,
- e) Reglamentar la resinación del pino.

Las medidas de protección aplicables a cada caso se fijarán distinguiendo entre las compulsivas y las recomendadas, de manera que las normas obligatorias no excedan de las atribuciones especificadas en el presente Artículo, ni a las necesidades mínimas de conservación forestal.

PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS

Artículo 48.—La Administración Forestal del Estado organizará la lucha contra los incendios forestales con medidas preventivas, combativas y reparadoras.

Las medidas preventivas se referirán a la ejecución de corta-fuegos, pistas, rondas, quemas controladas y demás trabajos de prevención, así como el estudio del estado atmosférico, vigilancia, comunicaciones, educación y publicidad.

Las medidas combativas consistirán en la localización y extinción de incendios forestales.

Las medidas reparadoras tendrán por objeto la reconstrucción forestal de las superficies incendiadas y la instauración del Seguro Contra Incendios Forestales.

Artículo 49.—Para la mayor efectividad de las medidas citadas en el Artículo anterior, el Secretario de Recursos Naturales, previos los estudios técnicos pertinentes, podrá declarar como "Zona de Peligro de Incendio" cualquier comarca forestal.

Toda área forestal declarada como de peligro de incendio, por aviso publicado en "La Gaceta" diario oficial, quedará sometida al Régimen previsto para las Zonas de Interés Forestal durante el período fijado en el acuerdo de declaración. Dicho período no podrá ser superior a cinco años, pero podrá ser objeto de renovaciones sucesivas, si, a juicio de la Administración Forestal del Estado, las circunstancias así lo requieren.

Artículo 50.—La Secretaría de Recursos Naturales, con la cooperación de las Secretarías de Gobernación y Defensa, formulará las instrucciones adecuadas para las autoridades civiles y militares, a fin de prevenir y combatir los incendios.

Las autoridades civiles y militares, y las empresas de transportes aéreos y terrestres, están obligadas a comunicar al Departamento Forestal, por la vía más rápida, la existencia de cualquier incendio forestal que observaren, indicando con la posible exactitud, su localización e importancia.

Artículo 51.—Las oficinas telegráficas, telefónicas y de radio-comunicación nacionales transmitirán gratuitamente y de preferencia los mensajes referentes a incendios forestales.

Artículo 52.—Para la extinción de incendios forestales, y para capturar a los presuntos culpables de tales infracciones, están obligados a cooperar con la Administración Forestal del Estado, las autoridades civiles, militares, Guardia Civil, Bomberos y los ciudadanos particulares, cuando la importancia del caso lo requiera.

Artículo 53.—Ningún propietario, administrador, encargado, arrendatario u ocupante de fincas rústicas podrá impedir el acceso, tránsito o permanencia en dichas fincas a quienes se dediquen a prevenir o comba-

y aquellas pruebas que, de modo indudable, acrediten la posesión por particulares, en forma pacífica, ininterrumpida, con justo título y de buena fé, durante más de diez años, de los terrenos pretendidos, los cuales en otro caso se consideren en posesión del Estado o en su caso, del municipio titular de los mismos. No obstante, en el deslinde de terrenos forestales catalogados, se estará a lo dispuesto en el Artículo 29, inciso (c) de esta Ley.

Artículo 35.—Realizado el apco de límites, se pondrá el expediente de deslinde de manifiesto al público, para que los interesados, dentro de los plazos que se señalen, puedan formular reclamaciones, las cuales serán tramitadas por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales.

Artículo 36.—Los expedientes de deslinde serán resueltos por el Secretario de Recursos Naturales, mediante acuerdo motivado, que pondrá término a la vía gubernativa.

El deslinde aprobado y firme, declara con carácter definitivo el estado posesorio del área forestal deslindada, a reserva de lo que pueda resultar del juicio declarativo ordinario de propiedad, si dicho juicio fuese entablado.

Artículo 37.—Las personas que hubiesen intervenido como parte en el expediente de deslinde, y resultasen afectadas por la resolución gubernativa del mismo, podrán impugnarla ante la justicia ordinaria.

Asimismo estará expedita la acción ante los Tribunales ordinarios para las entidades públicas y los particulares que susciten cuestiones de propiedad.

Artículo 38.—El Secretario de Recursos Naturales determinará, mediante un Reglamento, las normas de procedimiento para los deslindes forestales, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos precedentes.

OCUPACION DE TERRENOS FORESTALES PUBLICOS

Artículo 39.—Es de competencia de la Administración Forestal del Estado el mantener íntegramente la posesión por el Estado o por los Municipios titulares, de las áreas forestales públicas, impidiendo las ocupaciones, segregaciones y demás actos posesorios de naturaleza ilegal.

Artículo 40.—No se cederán terrenos forestales públicos a la posesión o al dominio privados, al amparo de la Ley Agraria, del Código de Minería o de otras disposiciones generales o especiales, sin conocimiento y dictamen previo de la Administración Forestal del Estado. Cuando dicho dictamen, suscrito por el Secretario de Recursos Naturales, sea contrario a la cesión de los terrenos en cuestión, tal cesión sólo podrá ser acordada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. No obstante, para los terrenos incluidos en el Patrimonio Público Forestal Inalienable, se estará a lo dispuesto en el Artículo 11, epígrafa 1°, y en el Artículo 29, inciso d) de esta Ley.

SERVIDUMBRES

Artículo 41.—En el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable se anotarán las servidumbres y demás derechos reales dominantes y sirvientes relativos a las Zonas Forestales Catalogadas, con determinación de su contenido, beneficiarios, origen y titularidad.

Artículo 42.—El Secretario de Recursos Naturales podrá declarar la incompatibilidad de una servidumbre con el fin de utilidad pública asignado a una Zona Forestal Catalogada o a un terreno forestal público incluido en una Zona de Interés Forestal. Dicha incompatibilidad deberá acreditarse en expediente instruido con audiencia de los interesados y de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

La declaración de incompatibilidad podrá dar lugar a la extinción de la servidumbre, o, en su caso, a la suspensión temporal de la misma.

La indemnización o compensación que deba abonarse al titular o titulares de la servidumbre extinguida o en suspenso, se determinará según el procedimiento de expropiación forzosa.

ADQUISICION Y REFUNDICION DE DOMINIOS

Artículo 43.—El Estado podrá adquirir mediante compra-venta, permuta o expropiación, las áreas forestales o derechos sobre las mismas que mejor puedan contribuir al cumplimiento de los fines propios del Patrimonio Público Forestal Inalienable o de las Zonas de Interés Forestal.

El procedimiento de permuta, con la correspondiente tasación pericial, se aplicará de preferencia siempre que se cuente con la conformidad del dueño del terreno a adquirir por el Estado, pero este procedimiento solamente podrá ser empleado en forma obligatoria:

- a) Cuando se trate de adquirir en favor del Estado, o del Municipio titular, los enclavados forestales privados existentes en Zonas Forestales Vedadas, Protegidas o Reservadas;
- b) En el caso de refundición de dominios previstos en el Artículo 44 de esta Ley; y,
- c) En el caso de terrenos incluidos en Zonas de Interés Forestal.

Artículo 44.—Cuando el suelo de un área forestal sea de dominio público y el arbolado de dominio privado, o viceversa, se podrá proceder en forma obligatoria a la confusión de dominios en favor del Estado o del municipio titular, aplicando cualesquiera de los procedimientos citados en el Artículo 43 de esta Ley.

tir incendios forestales, debiendo facilitarles toda la ayuda posible para el mejor desempeño de su misión.

Artículo 54.—Las autoridades civiles y militares serán directamente responsables ante sus superiores jerárquicos de los incendios que ocurran en su jurisdicción por falta de cumplimiento de la Ley Forestal en lo que a ellas correspondan.

Artículo 55.—Queda prohibido efectuar descombro, rozas y quemas en los bosques y campos, sin haber solicitado y obtenido previamente el correspondiente permiso del Departamento Forestal, o en su defecto el del Alcalde o Vocal de Policía respectivo. Dicho permiso será gratuito y podrá ser denegado con base en los Artículos 46 y 47 de esta Ley. El permiso se dará por escrito en papel simple, señalando las condiciones para efectuar la quema y las precauciones a adoptar.

El permiso de quema no será válido mientras el solicitante no haya efectuado la limpieza de todo material combustible alrededor del sitio donde la quema ha de verificarse, debiendo formar una ronda de suficiente anchura en torno al área que ha de ser quemada.

Artículo 56.—Para combatir los incendios forestales, los empleados del Departamento Forestal y las autoridades militares locales, en sus respectivas jurisdicciones, tienen facultad para requerir la cooperación de los ciudadanos varones hábiles, con residencia en los lugares inmediatos al del incendio, debiendo entrevistarse al efecto con la autoridad civil competente en los respectivos poblados.

EXTINCION DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FORESTALES

Artículo 57.—Los propietarios y usuarios de terrenos forestales, así como las autoridades locales, están en la obligación de dar cuenta al Departamento Forestal de las plagas y enfermedades forestales que descubran.

Artículo 58.—En caso de enfermedad o plaga en un bosque particular, la Administración Forestal del Estado puede dar cooperación técnica y tomar, de acuerdo con el propietario, las medidas necesarias para proteger el bosque y velar por el bienestar público.

Artículo 59.—De no llegarse a un acuerdo entre el propietario del bosque y la Administración Forestal del Estado para la aplicación de las medidas contempladas en el Artículo anterior, el Secretario de Recursos Naturales emitirá un plan de protección y operación obligatorio para el propietario, fijando un plazo de ejecución.

Si en opinión de la Administración Forestal del Estado un bosque no está siendo tratado conforme al plan fijado, según el primer párrafo de este Artículo, el Secretario de Recursos Naturales estará facultado para ordenar al propietario que entregue temporalmente la administración del bosque al Departamento Forestal. En tal caso, todos los gastos de administración y protección serán cargados a las entradas del bosque, entregando el excedente, si lo hubiere, al propietario. Si se registrase un déficit, éste será abonado por la Secretaría de Recursos Naturales.

El Departamento Forestal solamente podrá administrar el bosque mientras el estado de salubridad de éste, pueda constituir peligro para el bienestar público.

Artículo 60.—La Administración Forestal del Estado tendrá autoridad suficiente para poner bajo cuarentena los terrenos forestales, cualquiera que sea su régimen de propiedad, en un radio de hasta cinco kilómetros en torno a los perímetros exteriores de los focos de enfermedades criptogámicas o de plagas de insectos que afecten a los bosques.

Esta cuarentena podrá ser preventiva mientras se verifica la oportuna investigación, y efectiva en tanto el área afectada pueda constituir un peligro de propagación de enfermedades o plagas forestales.

La declaración de cuarentena tendrá por efecto impedir el tránsito y el pastoreo en el área en cuestión, así como la extracción de cualquier producto forestal, la cuarentena efectiva podrá dar lugar, además, a la destrucción obligatoria de todos los árboles y productos contaminados.

Artículo 61.—La Administración Forestal del Estado podrá verificar por delegación de los Servicios de Sanidad Vegetal, el estado sanitario de las importaciones y exportaciones de semillas y plantas vivas forestales.

Corresponde asimismo a la Administración Forestal del Estado el control de calidad y origen de las exportaciones de semillas forestales, incluyendo la emisión de los correspondientes certificados.

RESINACION DEL PINO

Artículo 62.—La Administración Forestal del Estado llevará a cabo demostraciones para la divulgación de los métodos racionales para la resinación del pino.

A medida que los métodos racionales de resinación sean divulgados, y tomando en consideración las circunstancias locales, el Secretario de Estado en el Ramo de Recursos Naturales designará las regiones donde la resinación del pino por métodos destructivos o irracionales deberá ser abolida.

Establecidas y demarcadas estas regiones, la resinación por métodos destructivos o irracionales será considerada en ellas como falta forestal, y sancionada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo Décimo de esta Ley.

PARQUES NACIONALES

Artículo 63.—El Estado por medio del Secretario de Recursos Naturales, podrá conceder la calificación de Parques Nacionales a sitios

o parajes excepcionalmente pintorescos, selváticos o agrestes del territorio nacional, a fin de favorecer su acceso y disfrute, y hacer que se respete la belleza natural del paisaje, la riqueza de su fauna y de su flora, y sus particularidades geológicas e hidrológicas, evitando todo acto de destrucción, deterioro o desfiguración.

En cada departamento de la República, debe destinarse por lo menos un sitio, para Parque Nacional.

Artículo 64.—La declaración de Parque Nacional será por acuerdo del Poder Ejecutivo, a propuesta del Secretario de Recursos Naturales.

Administrativamente, los Parques Nacionales constituyen un caso particular de las Zonas Forestales Vedadas, y su trámite de declaración será el previsto para dichas Zonas, siempre que la declaración no afecte a terrenos de propiedad particular. Los terrenos particulares que deban formar parte de Parques Nacionales serán adquiridos previamente por el Estado, con arreglo a lo previsto en el Artículo 43 de esta Ley.

CAPITULO SEXTO

DE LA CONSERVACION DE SUELOS Y AGUAS

PROTECCION DE MARGENES FLUVIALES Y LACUSTRES

Artículo 65.—Se prohíbe en toda la República cortar, dañar o destruir los árboles y arbustos dentro de ciento cincuenta metros alrededor de cualquier nacimiento de agua, y en una faja de ciento cincuenta metros a uno y otro lado de todo curso de agua permanente, laguna o lago, a menos que el corte sea autorizado por permiso escrito del Departamento Forestal.

PROTECCION DE LOS SUELOS Y DEL REGIMEN HIDROLOGICO

Artículo 66.—La Administración Forestal del Estado tendrá a su cargo el estudio y ejecución de proyectos de ordenación hidrológica, regulación de caudales, restauración de bosques, conservación de suelos forestales, corrección de regímenes torrenciales y fijación de suelos inestables, con el fin de regularizar el régimen de las aguas, evitar los arrastres sólidos y atender a la protección de los embalses, presas, vías de comunicación, vegas fluviales y poblados.

Artículo 67.—Las áreas forestales que deban quedar afectadas a los fines enumerados en el Artículo anterior, podrán ser declaradas Zonas de Interés Forestal, y si son terrenos forestales públicos, podrán incluirse en el Patrimonio Público Forestal Inalienable.

Artículo 68.—La Administración Forestal del Estado cooperará como elemento principal en el estudio y ejecución de los planes de ordenamiento hidrológico que deberán preceder o acompañar a todo programa de desarrollo hidroeléctrico, de irrigación, u otro cualquiera destinado a aprovechar en gran escala aguas superficiales o subterráneas dentro del territorio nacional.

Artículo 69.—La Administración Forestal del Estado cooperará en el estudio y ejecución de los planes de colonización agrícola tales como los programas de distribución de lotes de familia y los de habilitación de valles y vegas aptos para la agricultura intensiva.

La Intervención de la Administración Forestal del Estado en los citados planes, tendrá como finalidades principales:

- Que sean tenidas en cuenta las necesidades de protección y conservación de suelos y aguas;
- Que se utilicen racionalmente los productos forestales de las áreas a roturar para ser dedicadas a uso agropecuario; y,
- Que se logre una perfecta integración de los aprovechamientos agrícolas, pecuarios y forestales en las áreas directa o indirectamente afectadas por los programas de desarrollo agrario.

CAPITULO SEPTIMO

DEL TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AREAS FORESTALES

AREAS FORESTALES PUBLICAS

Artículo 70.—El Estado se reserva la propiedad de todas las maderas existentes en terrenos forestales estatales. Las concesiones otorgadas con arreglo al Código de Minería, a la Ley Agraria, a otras disposiciones generales, o por contratos especiales aprobadas por el Poder Ejecutivo, no incluyen la propiedad de las maderas ubicadas en las áreas objeto de concesión.

Artículo 71.—No se realizará ninguna explotación o aprovechamiento forestal en terrenos forestales públicos, ya sean estatales o ejidales, sin autorización previa del Estado. Dicha autorización adoptará alguna de las formas siguientes:

- Adjudicación;
- Concesión;
- Permiso de Explotación; y,
- Licencia de Aprovechamiento.

Artículo 72.—Para realizar explotaciones o aprovechamientos forestales en terrenos forestales ejidales, además de la autorización del Estado será necesario el permiso de la municipalidad titular de los terrenos.

Los aprovechamientos o usos de carácter vecinal, tales como los de pastos, leñas, maderas para viviendas rurales, cuando no sean incompati-

bles con la conservación y mejora del bosque, estén sancionados por la costumbre local, y se realicen en terreno ejidal por los propios vecinos del municipio titular, podrán ser autorizados por el Estado, mediante licencia de aprovechamiento colectiva, gratuita y tácitamente renovada.

Artículo 73.—Explotación forestal por adjudicación es la explotación forestal que concede o autoriza el Estado, por iniciativa propia, mediante el procedimiento de licitación o subasta pública.

Este procedimiento sólo podrá practicarse cuando el valor de la explotación no exceda de diez mil lempiras (L 10.000.00).

El sistema de adjudicación podrá aplicarse en la explotación de las Zonas Forestales Protegidas que estén sometidas a planes de ordenación forestal formulados por la Administración del Estado.

El otorgamiento y la ejecución de las explotaciones forestales autorizadas por adjudicación, se adaptarán al correspondiente plan de ordenación forestal y se registrarán por el Reglamento de Zonas Forestales Protegidas.

Todo contrato de adjudicación deberá someterse a la aprobación del Congreso Nacional.

Artículo 74.—En las áreas forestales públicas donde el sistema de explotación por adjudicación no sea aplicable, será necesaria una concesión del Estado para realizar cualquier explotación forestal.

Artículo 75.—Las concesiones forestales deberán ser otorgadas por el Poder Ejecutivo, y ratificadas por el Congreso Nacional, previos los dictámenes de la Administración Forestal del Estado, del Consejo Nacional de Economía y del Procurador General de la República.

Las concesiones a las que se refiere el presente Artículo podrán otorgarse con arreglo a condiciones especiales, determinadas en el propio contrato de concesión. En lo no especificado en dicho contrato, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento y en la Ley de Concesiones.

En todo caso, las explotaciones amparadas por las concesiones a las que se refiere el presente Artículo, se realizarán conforme a un plan de ordenación forestal presentado por el beneficiario de la concesión, y aprobado por el Poder Ejecutivo previo dictamen de la Administración Forestal del Estado. Los terrenos forestales afectados por estas concesiones se incluirán obligatoriamente entre las Zonas Forestales Protegidas.

En ningún caso, el término de duración de las concesiones de esta índole podrá exceder de cinco años, sino con derechos de exención de acuerdo con las leyes existentes.

Artículo 76.—Para la explotación de los recursos forestales en gran escala, el Estado adoptará como norma de sus resoluciones en esta materia, que dicha explotación se haga en forma racional y que el país derive de ella un beneficio económico como participe en las ganancias provenientes de la misma. A dicho efecto deberá:

1°—Ser socio en la constitución del capital de la empresa explotadora, contribuyendo a la formación de tal capital con el aporte de sus activos forestales cuya evaluación deberá hacerse técnicamente en cada caso.

2°—Hacer aportes de capital en efectivo, cuando lo creyere conveniente y lo permitan sus posibilidades económicas.

En todo caso las explotaciones a que se refiere este Artículo, se realizarán conforme a un plan de Ordenación Forestal, aprobado por el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la administración forestal del Estado. Los terrenos forestales afectados por los contratos que se celebren de conformidad con este Artículo, se incluirán obligatoriamente entre las Zonas Forestales Protegidas.

Estos contratos deberán someterse a la aprobación del Congreso Nacional.

Artículo 77.—El Estado, para la explotación de los recursos naturales, no podrá participar en las sociedades de responsabilidad solidaria e ilimitada.

El Estado gozará, en lo demás de los derechos que correspondan a los socios según el tipo de sociedad.

Artículo 78.—Para realizar, en terreno forestal público, cualquier aprovechamiento forestal, de carácter no comercial, será necesaria una licencia de aprovechamiento. Para los fines de este Artículo se consideran aprovechamientos no comerciales:

- Los aprovechamientos forestales realizados directamente por la población rural para utilización doméstica, consumo propio o familiar, construcción de habitaciones, o para usos agropecuarios, siempre que los productos del aprovechamiento no se destinen a la venta;
- Los aprovechamientos forestales destinados a servicios públicos estatales o municipales;
- Los cortes de arbolado necesario para el paso y construcción de caminos y puentes; y,
- Los cortes de arbolado necesarios para el tendido y mantenimiento de líneas telegráficas, telefónicas y de conducción de energía eléctrica.

Las licencias de aprovechamiento podrán ser concedidas por la Dirección General de Recursos Naturales en los casos b), c) y d), y por el

Departamento Forestal en el caso a), bajo las condiciones previamente determinadas por el Secretario de Recursos Naturales.

Las licencias de aprovechamiento deberán ser gratuitas en los casos de utilidad social o interés público debidamente justificados.

Artículo 79.—Toda persona que se proponga solicitar una concesión forestal de las comprendidas en el Artículo 75 de esta Ley, podrá obtener previamente un contrato provisional de reconocimiento, para estudiar el volumen y calidad de los productos, costo y trazo de las vías de saca y demás características del área forestal que se propone explotar.

Los contratos provisionales de reconocimiento se concederán por el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Administración Forestal del Estado, con arreglo a las siguientes condiciones:

- La solicitud se presentará al Secretario de Recursos Naturales, acompañada de un plano donde se indicará con exactitud la situación, superficie y límites de la zona que se desea reconocer. También se acompañará una memoria exponiendo con detalle los fines industriales y las características de la explotación que eventualmente se desea solicitar.
- Una persona o sociedad no puede disfrutar al mismo tiempo de más de un contrato provisional de reconocimiento.
- Los contratos provisionales de reconocimiento no son transferibles, prorrogables ni renovables.
- La concesión forestal que eventualmente se solicite como consecuencia de un contrato provisional de reconocimiento, deberá referirse a terrenos comprendidos en la zona citada en la condición a).
- El plazo de validez del contrato provisional de reconocimiento no será superior a un año.
- El Contrato provisional de reconocimiento no se concederá sin el previo depósito de una fianza no inferior a veinte lempiras por kilómetro cuadrado de la superficie a reconocer. El valor de la fianza será devuelto cuando el Contratista haya entregado copia de los estudios realizados al Ministerio de Recursos Naturales.

Artículo 80.—La solicitud de explotación de maderas se presentará en la Secretaría de Recursos Naturales. Salvo en los casos citados en el último párrafo del presente Artículo, el solicitante deberá facilitar como mínimo los siguientes datos:

- Area, situación y límites del terreno a explotar;
- Cálculo de las existencias maderables ubicadas en el terreno a explotar, y número, especie y volumen maderable de los árboles que se desean explotar;
- Duración estimada de los trabajos de corte de extracción;
- Plan de vías de saca;
- Descripción del equipo de extracción y explotación a utilizar;
- Destino industrial de la madera a explotar; y
- Oferta de precio de tronconaje, no inferior a la tarifa mínima oficial en vigor, con arreglo al Artículo 91 de esta Ley.

A la solicitud se adjuntará un plano topográfico del terreno, suscrito por técnico competente, donde se describirán con exactitud los datos aludidos en los incisos a) y d) del presente Artículo.

Las solicitudes de explotación de maderas que la Administración Forestal considere como de menor cuantía, y las solicitudes de explotación referentes a productos forestales que no sean maderas, se ajustarán a las normas del presente Artículo en lo que les sea aplicable, a juicio de la Administración Forestal del Estado.

Artículo 81.—Todo solicitante de una concesión de explotación forestal deberá depositar una fianza no inferior al uno por ciento de los derechos totales a percibir por el Estado en terreno estatal, o por el municipio en terreno ejidal. Sin este requisito, no se dará trámite a la solicitud.

Caso de otorgarse la concesión de explotación el beneficiario deberá incrementar la fianza en un diez por ciento de los citados derechos totales, a fin de responder a la buena ejecución del aprovechamiento. Dicha fianza podrá aplicarse asimismo al abono de multas impuestas al beneficiario en aplicación del Capítulo Décimo de la presente Ley.

Para el cálculo de la fianza, los derechos totales se computarán por todo el plazo de la explotación.

Artículo 82.—Las sociedades constituidas para la explotación de los recursos forestales, en las que el Estado sea socio, estarán obligadas a rendir fianza en la cuantía y condiciones estipuladas en el Artículo anterior.

Para el cálculo de la fianza los derechos totales se computarán hasta por un plazo de cinco años.

Artículo 83.—En toda concesión de explotación forestal se estipularán de manera clara y precisa los motivos de caducidad y de retención de la fianza, sin perjuicio de los casos previstos de modo general en la presente Ley y su reglamento.

Tanto la caducidad de la concesión de explotación como la retención de la totalidad o parte de la fianza serán declaradas por el Secretario de Recursos Naturales, en vista del informe del Departamento Forestal con el dictamen de la Dirección General de Recursos Naturales, y previa notificación y audiencia de la parte interesada.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 636

Tegucigalpa, D. C., 31 de marzo de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Rectificar el Acuerdo N° 424, de fecha 12 del mes en curso, que autoriza la beca de (L 30.00) treinta lempiras mensuales, a favor de Vilma Rosa Rosales, en el

sentido que debe ser autorizada en el Instituto "Franklin D. Roosevelt", de Puerto Cortés, en vez del "Ramón Rosa", de Gracias donde fue incluida por equivocación.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 637

Tegucigalpa, D. C., 31 de marzo de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar por los meses de febrero a diciembre, del presente año, el Presupuesto de Gastos del Personal Administrativo, Docente y de Servicio, del Instituto "María Auxiliadora", de esta ciudad, en la forma siguiente:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Directora	L 150.00	
Sub-Directora	100.00	
Secretaria	100.00	
Administradora	100.00	
Consejera 1ª	60.00	
Consejera 2ª	60.00	
Consejera 3ª	60.00	
Consejera 4ª	60.00	
Enfermera	50.00	L 740.00

PERSONAL DOCENTE

Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General

Dos Secciones

Idioma Nacional	L 80.00	
Inglés	60.00	
Matemáticas	90.00	
Estudios Sociales	80.00	
Ciencias Naturales	80.00	
Educación Moral y Cívica	40.00	
Artes Plásticas	50.00	
Educación Musical	30.00	
Educación Física	40.00	
C. de C. y Orientación	00.00	550.00

Segundo Curso del Ciclo Común de Cultura General

Dos Secciones

Idioma Nacional	L 80.00	
Inglés	60.00	
Matemáticas	90.00	
Estudios Sociales	80.00	
Ciencias Naturales	80.00	
Educación Moral y Cívica	40.00	
Artes Plásticas	50.00	
Educación Musical	30.00	
Educación Física	30.00	
Consejo de Curso y Orientación	00.00	540.00

Tercer Curso de Educación Normal y Secundaria

Castellano	L 40.00	
Matemáticas	30.00	
Inglés	30.00	
Ciencias Naturales	30.00	
Geología y Mineralogía, con 4º Sec.	20.00	
Estudios Sociales	40.00	
Física, con 4º de Educ. Sec.	25.00	
Química Mineral, con 4º de Educ. Sec.	30.00	
Dibujo y Modelado	20.00	
Educación para el Hogar	15.00	
Educación Musical	10.00	
Psicología General	20.00	
Principios de Educación	30.00	
Francés, 3º de Educ. Sec.	30.00	
Profesor Jefe	00.00	370.00

Cuarto Curso de Educación Normal y Secundaria

Castellano	L 40.00	
Inglés	30.00	
Matemáticas (Geometría)	40.00	
Biología General	20.00	
Estudios Sociales	40.00	
Física, con 5º de Educ. Sec.	30.00	
Dibujo y Modelado	20.00	
Educación Musical	20.00	
Educación para el Hogar	20.00	
Introducción a la Filosofía	30.00	
Psicología Educativa	30.00	
Técnica de la Ens. y P. de M. D.	60.00	
Organización y Admón. Escolar	30.00	
Educación Física, con 3º y 5º	30.00	
Profesor Jefe	00.00	L 440.00

Cuarto Curso de Educación Secundaria

Materias Especiales

Matemáticas (Geometría)	L 30.00	
Biología General	20.00	
Francés	30.00	
Filosofía	30.00	110.00

Quinto Curso de Educación Normal y Secundaria

Dibujo y Modelado	L 15.00	
Educación Musical	20.00	
Educación para el Hogar	15.00	
Educación Educativa	30.00	
Sociología Educ.	20.00	
Higiene Escolar	20.00	
Estudios Sociales	40.00	
Técnica y P. de la Ens.	100.00	
Organización y Admón. Escolar	30.00	
Filosofía e Hist. de la Educ.	20.00	310.00

Especiales del 5º Curso de Educación Secundaria

Castellano	L 40.00	
Inglés	30.00	
Francés	30.00	
Trigonometría	30.00	
Química Orgánica	30.00	
Biología	30.00	
Filosofía	30.00	
Profesor Jefe	00.00	220.00

Tercer Curso de Secretariado Comercial

Castellano	L 40.00	
Inglés	20.00	
Aritmética Mercantil	30.00	
Documentación Mercantil	30.00	
Estudios Sociales	50.00	
Correspondencia	20.00	
Archivo y Biblioteca	20.00	
Taquigrafía	30.00	
Manejo de Máquinas	20.00	260.00

PERSONAL DE SERVICIO

Conserje	L 50.00	
Cocinera	40.00	
Cocinera	20.00	
Costurera	20.00	
Costurera	20.00	
Lavandera	20.00	
Lavandera	20.00	
Aplanchadora	20.00	
Aplanchadora	20.00	
Aplanchadora	20.00	
Limpieza de Casa	20.00	
Limpieza de Casa	20.00	
Limpieza de Casa	20.00	
Limpieza de Casa	20.00	
Limpieza de Casa	20.00	
Limpieza de Casa	20.00	350.00

TOTAL L 3.890.00

—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 638

Tegucigalpa, D. C., 31 de marzo de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar el Personal Administrativo, Docente y de Servicio, que trabajará durante el presente año lectivo, en el Instituto "María Auxiliadora", de esta ciudad, en la forma siguiente:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Directora, Profesora Sor María Cristina Cuadra.

Sub-Directora, Profesora Sor Regina Flores.

Secretaria, Profesora Josefina San Martín.

Administradora, Profa. Concepción Gavidia.

Enfermera, Profesora Concepción Mendoza

Consejera Primera, Profesora Juana Castro.

Consejera Segunda, Profesora Daisy Espinoza.

Consejera Tercera, Profa. Francis Martel.

Consejera Cuarta, Profa. Hilda Herrera

PERSONAL DOCENTE

Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General

Idioma Nacional, Profa. Daisy Espinoza.

Inglés, Profesora Hilda Herrera.

Matemáticas, Profesora Hilda Herrera.

Estudios Sociales, Profa. Norma Suazo.

Ciencias Naturales, Profa. Teresa Rodríguez.

Educación Moral y Cívica, Profesora Francisca Martel.

Artes Plásticas, Profa. Teresa Rodríguez.

Educación Musical, Profa. Regina Flores.

Educación Física, Profa. Hilda Herrera.

Segundo Curso del Ciclo Común de Cultura General

Idioma Nacional, Profa. Juana Castro.

Inglés, Profesora Hilda Herrera.

Matemáticas, Profesora Daisy Espinoza.

Estudios Sociales, Profa. Norma Suazo.

Ciencias Naturales, Profa. Teresa Rodríguez.

Educación Moral y Cívica, Profesora Francisca Martel.

Artes Plásticas, Profesora Marta Bedoya.

Educación Musical, Profesora Regina Flores.

Educación Física, Profesora Hilda Herrera.

SECCION DE EDUCACION NORMAL URBANA Y SECUNDARIA

Tercer Curso

- Castellano, Profa. Juana Castro.
 - Matemáticas (Algebra y Geometría), Profesora Hilda Herrera.
 - Inglés, Profesora Juana Castro.
 - Ciencias Naturales, Profa. Daisy Espinoza.
 - Geología y Mineralogía, Profa. Daisy Espinoza.
 - Estudios Sociales, Profesora Amparo de Portillo.
 - Física, Profesora Teresa Rodríguez.
 - Química Mineral, Profesora Marta Bedoya.
 - Dibujo y Modelado, Marta Bedoya.
 - Educación para el Hogar, Profesora Concepción Gavidia.
 - Educación Musical, Profesora Regina Flores
 - Psicología General Profesora Teresa Rodríguez.
 - Principios de Educación, Profesora Teresa Rodríguez.
 - Educación Física, Daysi Espinoza.
 - Francés, Ascela de Arita.
- Cuarto Curso (Normal)**
- Castellano, Profesora Juana Castro.
 - Inglés, Profesora Mariana de Cano.
 - Matemáticas (Geometría), Profesora Hilda Herrera.
 - Biología General, Doctora María Luisa de Bertrand A.
 - Estudios Sociales Profesora Daysi Espinoza.
 - Física, Profesor Francisco Portillo.
 - Química Orgánica, Profesora Marta Bedoya.
 - Dibujo y Modelado, Profesora Marta Bedoya.
 - Educación Musical, Profesora Regina Flores.
 - Educación para el Hogar, Profesora Concepción Gavidia.
 - Introducción a la Filosofía, Profesora Ana María Falk.
 - Psicología Educ., Profesora Teresa Rodríguez.
 - Técnica de la E. y P. de M. D., Profesora Josefina San Martín.
 - Organización y Admón. Escolar, Profesora Josefina San Martín.
 - Educación Física, Profa. Daysi Espinoza.
- Cuarto Curso (Secundaria)**
- Castellano, Profesora Juana Castro.
 - Inglés, Profesora Mariana de Cano.
 - Francés, Profesora Ascela de Arita.
 - Matemáticas (Alg. y Geom.), Profesora Hilda Herrera.

AVISOS

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores Accionistas del Banco de Honduras para la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el jueves 20 de julio de 1961, de las tres de la tarde en adelante en el local de la Oficina Central, para tratar los asuntos a que se refiere el Art. 168 del Código de Comercio. Si por cualquier motivo no se celebrara la sesión, se convoca para el día siguiente a la misma hora y en el mismo local.

LA JUNTA DIRECTIVA

28 J., 3, 10, 17 y 19 J. 61.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día jueves veintinueve de junio entrante, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe en la forma siguiente: "Una casa de bahareque, cubierta de teja, dividida en dos piezas de cinco varas en cuadro cada una, con su respectivo corredor y dos cocinas, la cual mide veintiuna varas de frente y cincuenta varas de fondo, y tiene los límites siguientes: al Sur, con propiedad que fué de don Tomás A. Lozano; al Este, con propiedad de herederos de doña Manuela Cardoza de Reyes; y al Poniente, con propiedad de Filomena Ordóñez T. de García y José González, Avenida 7ª de por medio". El dominio de dicho inmueble se encuentra inscrito a favor de R. Aristides Planas O., bajo el número 237, folios del 295 al 296 del tomo 117 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor R. Aristides Planas O., es en deberle al señor Asiselo Oaroto L. Y fué valorado dicho inmueble por el perito nombrado al efecto, en la cantidad de diez mil lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1961.

LUIS PINEDA BATRES, Secretario.

Del 6 al 29 J. 61.

Patentes de Invención

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 24 de mayo del año

en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Imperial Chemical Industries Limited, domiciliada en Imperial Chemical House, Millbank, Londres, S. W. 1, Inglaterra, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado, TRATAMIENTO Y PROCESO, del cual acompaño descripciones por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y, en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de mayo de 1961.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de mayo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 J. y 28 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 24 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Ha-

cienda.—En representación de Phillips-Van Heusen Corporation, corporación del Estado de New York, domiciliada en 417 Fifth Avenue, ciudad de New York, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: CUELLOS DE CAMISA Y BANDAS PARA EL CUELLO, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones, que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y, en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de mayo de 1961.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de mayo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 J. y 28 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 24 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación del señor Thomas Preston, ciudadano norteamericano, domiciliado en West Palm Beach, Estado de Florida, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente por un período de veinte años, para el invento denominado: FIBRA DE KENAF Y APARATO Y MÉTODO PARA

PRODUCIRLA, del cual acompaño descripciones y dibujos, por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y, en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de mayo de 1961.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de mayo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 J. y 28 J. 61.

Título Supletorio

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Lempira, al público hago saber: que ante este Juzgado, se ha presentado la señora Emilia Sánchez, mayor de edad, soltera, de oficio domésticos y vecina del Municipio de Erandique, de este departamento, solicitando Título Supletorio de un lote de terreno de quince manzanas de extensión superficial, sito en el punto denominado "El Salitre", del mencionado municipio de Erandique, con los límites siguientes: al Norte, campo libre; al Sur, quebrada de El Salitre y propiedad de Práxedes Cores; al Este, terrenos de Alberto y Julio Sánchez; y al Oeste, también campo libre. Dicho terreno lo hubo por compra hecha al difunto Genaro Sánchez, no habiendo poseedores pro indivisa. Para probar los extremos de la solicitud, así como de que ha estado en posesión continua por más de diez años, ofrece la información de los testigos: Juan Flores y Gabriel Pérez. Se hace esta publicación, de conformidad con el Art. 2333 del Código Civil.—Gracias, 25 de abril de 1961.

SALVADOR LÓPEZ U.,
Secretario

28 J., 61.

Herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado con fecha doce de junio de mil novecientos sesenta y uno, declaró a María Lorenza Gómez, heredera ab intestato de su difunto hijo legítimo, el señor Jerónimo Murillo Gómez y le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 20 de junio de 1961.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Srio.

28 J. 61.

Talleres Tipográficos Nacionales

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIBOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2810	0.4620
Marco Alemán	0.2519	0.5038
Florín	0.2784	0.5568
Corona Sueca	0.1939	0.3878
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0122	0.0244
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001618	0.003236

Tegucigalpa, D. C., 27 de junio de 1961.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios